

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 13 de agosto de 2020

A despacho de la señora Juez la presente demanda que por reparto correspondió conocer a este Juzgado. Sírvasse proveer.



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 685

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Jamundí, agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2.020)

Encontrándose el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por la sociedad **ADMINISTRACIONES QF S.A.S.**, contra el **CONJUNTO RESIDENCIAL ARBORE COUNTRY CLUB**, a despacho para el trámite pertinente, el juzgado procede a realizar una revisión detenida de los documentos allegados.

CONSIDERACIONES:

Quien formule demanda de ejecución, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, está obligado a presentar con su demanda, el documento que tenga el carácter de título valor contra el demandado y que, al mismo tiempo, demuestre que el demandante tiene la capacidad de acreedor de la respectiva obligación.

Incoada la demanda de ejecución, el juez tiene la obligación, para librar el mandamiento ejecutivo, de revisar el título que se haya presentado como base del recaudo ejecutivo a fin de determinar si de éste se desprende una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor y que por ende, constituya plena prueba contra él, como también, debe examinar lo concerniente a la legitimación en la causa, pues dadas las circunstancias especiales del proceso ejecutivo, desde un comienzo debe establecerse quien tiene el derecho sustancial y quien está obligado a responder.

En el asunto sub análisis, tenemos que se ha presentado una factura de venta QF No. 129, como título base de la ejecución, visible a folio No. 2 del plenario, la cual al estudiarla se advierte que no cumple con todos los requisitos establecidos en la Ley 1231 de 2008.

En efecto, con la entrada en vigencia de la Ley 1231 de 2008, por medio de la cual se modificó el art. 772 del Código de Comercio, se plasmó de manera determinante la forma en que debía emitirse la factura, para que pudiera incorporarse al derecho y para todos los efectos derivados del carácter de título valor.

Al respecto el art. 3º de la Ley 1231 de 2008, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 3o. El artículo [774](#) del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos [621](#) del presente Código, y [617](#) del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

“(…)

2º. **La fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley...” (Resaltado del juzgado).

A su vez el art.2º de la Ley 1231 de 2008, en cuanto a la aceptación de la factura establece:

*“El artículo 773 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: **Aceptación de la factura.** (...) El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.”* (Resaltado y subrayado del Juzgado)

Así las cosas, y en aplicación a la norma transcrita, la factura aportada como título valor, pese a contener la firma y aceptación del obligado, no contienen **la fecha de recibo** de la misma, situación que rompe de manera concreta con uno de los requisitos establecidos en la ley 1231 de 2008.

Conforme a lo expuesto y como quiera que la factura aportada no reúne los requisitos del art. 774 del Código de Comercio, reformado por la Ley 1231 de 2008, no existe entonces títulos valores que presten mérito ejecutivo requerido en el artículo 430 del Código General del Proceso para emitir la orden compulsiva de pago, razón suficiente por la que este despacho judicial impondrá negar mandamiento de pago solicitado y consecuente a ello, se ordenará la devolución al interesado de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, por los motivos expuestos en el presente auto.

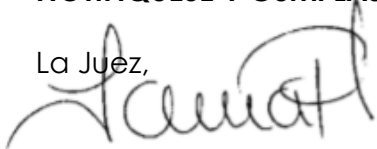
SEGUNDO: ORDENASE la devolución de la demanda sin necesidad de desglose, previa anotación en los libros correspondientes.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al Dr. **RUDECINDO BAUTISTA HUERGO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.126.066 de Neiva – Huila y portador de la T.P No. 90.806 del C.S.J, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso, conforme al poder otorgado.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Rad. 2020-00368-00
AMC

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. 081 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 20 DE AGOSTO DE 2.020

La secretaria,



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ